

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

#### DECRETO No. 309

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

**IX.-** OTROS INGRESOS.



ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 3.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTICULO 4o.- El impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica se cubrirá y recaudará en los términos del Artículo 109 del Código Municipal vigente.

Los derechos, productos y demás ingresos municipales, que deban cobrarse mensualmente, se pagarán por meses adelantados, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Las obligaciones impositivas que deriven de esta Ley, se originarán cuando se realicen los actos fiscales en los que se condicione la carga tributaria que dé lugar.

Para los efectos de esta Ley se entiende por salario mínimo la cantidad equivalente en salario mínimo general diario vigente en el área geográfica del Municipio.



#### CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

**ARTICULO 5o.-** El Municipio de Reynosa, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

ARTICULO 6o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

# IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 7o.- Este impuesto predial se causará sobre el valor de los bienes raíces determinados por medio de la catastración técnica actualizada, a una tasa del 2.0 al millar anual, tanto para predios urbanos y sub urbanos, y una tasa del 6.0 al millar anual cuando tengan un uso comercial, industrial, de servicios o de cualquier otro uso diferente al habitacional.



- I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa establecida en este Artículo.
- II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.
- III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.
- IV.- Los adquirientes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ése tiempo.
- V.- Tratándose de predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación y si una parte de la edificación tiene un uso habitacional, la tasa a que se refiere el primer párrafo de este Artículo se aplicará en la proporción que les corresponda, tomando en cuenta el valor catastral del terreno así como de las construcciones e instalaciones.

ARTICULO 8o.- Se establece la tasa del 6% al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral determinado por medio de la catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.



- I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra, haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.
- II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 9o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente sobre el valor catastral determinado por medio de catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

- I.- El impuesto no podrá ser menor de \$20.00 bimestral.
- II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos.
- **A).-** Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$20.00.



- B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$25.00
- **C).-** Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$35.00.
- **D).-** Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$43.00.

Los límites máximos anteriores se aplicarán solo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

Los valores catastrales determinados, así como los límites mínimos y máximos establecidos anteriormente se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban de actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior, al más reciente del predio entre el citado índice correspondiente al mes anterior al mas antiguo de dicho periodo. Estos límites no se actualizarán por fracciones de mes.



Para efecto de llevar acabo dicha actualización, el mes más antiguo será diciembre del año inmediato anterior al de esta ley.

En los casos en que el índice nacional de precios al consumidor el mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

El impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada, en cuyo caso se bonificará en un 10%.

# IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 10.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal.

#### IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 11.- Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.



# CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos.
  - II.- Legalización o ratificación de firmas.
  - III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.
  - IV.- Por la autorización de fraccionamientos.
- V.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.
  - VI.- Servicio de panteones municipales.
  - VII.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.
- VIII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos y otros.
- **IX.-** Servicios de limpieza, recolección y disposición final de residuos sólidos no peligrosos.
  - X.- Servicio de rastro.
- XI.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.



XII.- Expedición de licencias y permisos.

XIII.- Servicio de grúa, arrastre y almacenaje de vehículos.

XIV.- Servicios catastrales.

XV.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

Los derechos que establece este Artículo, no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por la autoridad municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por expedición de certificados, constancias, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal por:

A).- Residencia

5 (cinco) salarios mínimos.

B).- De modo honesto de vivir 7 (siete) salarios mínimos.

C).- Dependencia económica 5 (cinco) salarios mínimos.

**D).-** Fiador moral

7 (siete) salarios mínimos.

E).- Administrativa

5 (cinco) salarios mínimos.

F).- Solvencia económica 7 (

7 (siete) salarios mínimos.

**G).-** Importación o exportación 5 (cinco) salarios mínimos.



**H).-** Notorio arraigo

5 (cinco) salarios mínimos.

I).- No adeudo impuesto predial

2 (dos) salarios mínimos.

**J).-** Certificados Procampo 7 (siete) salarios mínimos.

K).- Posesión

5 (cinco) salarios mínimos.

L).- Constancias y otros

5 (cinco) salarios mínimos.

II.- Legalización o ratificación de firmas, por cada una 3 (tres) salarios mínimos.

III.- Cotejo de documentos del Archivo Municipal, por cada hója 1 (un) salario mínimo.

IV.- Por certificación de firmas del registro pecuario de ganado mayor, se cobrará hasta 15 (quince) salarios mínimos.

Los derechos que establece este Artículo, a excepción de la Fracción IV, no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Por los anteriores servicios con carácter de urgente se aplicará el 100% más.

ARTICULO 14.- Los derechos por los servicios de construcción, remodelación y trámites en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecológico, causarán tarifas acordes a las siguientes zonificación y tarifa por metro cuadrado, según se indique, se agregará listas de colonias por zona; los corredores viales de primer orden (comercial, turístico e industriales) se consideran como zona cuatro.



- I.- Zona 1.- Campestre, suburbana y popular.
- II.- Zona 2.- Habitacional de tercera o proletaria.
- III.- Zona 3.- Habitacional (incluye tipo Infonavit) y comercial de segunda.

IV.- Zona 4.- Residencial y comercial de primera.

ZONA 2 ZONA 3

1	Alineamiento hasta 10 ML.	\$110.00	\$140.00	\$171.00	\$200.00
2	Alineamiento por excedente.	5.00	10.00	15.00	20.00
3	Anuncios con estructura de cualquier	75.00	75.00	75.00	75.00
	tipo, M2.				
4	Anuncios adosados o colocados sobre	20.00	30.00	40.00	50.00
	muros, M2.				
5	Banquetas y pisos en	1.10	1.60	2.10	2.75
	estacionamientos.				
6	Barda de material	4.61	6.15	8.46	10.77
7	Bodega con lámina.	4.61	5.38	6.15	10.00
8	Bodega con placa.	6.15	6.92	8.46	11.54
9	Cerca de alambre y mallas de cualquier	3.07	3.84	4.61	6.15
	tipo.				
10	Construcción comercial de material	6.15	7.69	10.77	15.39
	placa.				
11	Construcción comercial de material y	4.61	6.15	7.69	10.77
	lámina.				
12	Construcción de casa de madera.	2.00	3.00	6.15	10.00



### PODER LEGISLATIVO

13 Construcción habitacional material lámina.	3.07	3.84	10.05	6.92
14 Construcción habitacional material placa.	3.84	5.38	6.15	10.00
15 Demolición en general.	1.53	3.53	4.61	5.38
16 Deslinde hasta 120 M2.	120.00	150.00	187.50	190.00
17 Deslinde por M2 excedente de 120	0.15	0.20	0.25	0.30
18 Fosa séptica comercial, M2.	35.00	45.00	55.00	65.00
19 Fosa séptica habitacional, M2	25.00	35.00	45.00	55.00
20 Nave industrial con lámina.	11.54	11.54	11.54	11.54
21 Nave industrial con placa.	15.39	15.39	15.39	15.39
22 Número oficial	25.00	35.00	45.00	55.00
23 Ocupación de vía pública en obras, M2	46.19	53.89	61.59	76.99
por mes.				
24 Remodelación fachada comercial.	3.07	3.84	5.38	6.15
25 Remodelación fachada habitación.	2.30	3.07	3.84	4.61
26 Remodelación general comercial.	1.00	1.50	3.08	5.00
27 Remodelación general habitacional	0.76	1.77	2.30	2.69
28 Ruptura de pavimento de cualquier	5.00	10.00	15.00	20.00
tipo, ML				
29 Terminación de obra	76.99	100.08	123.18	153.98
30 Terraza o cochera lámina.	1.84	3.07	4.61	5.38
31 Terraza o cochera material.	3.07	3.53	5.38	6.92
32 Terraza y losa de concreto comercial.	4.71	6.15	7.69	9.23
33 Terraza y losa de concreto habitacional.	3.07	3.84	4.61	5.38
34 Uso de suelo, hasta 500 M2	200.00	300.00	400.00	500.00
35 Uso de suelo mayor a 500 M2,	0.10	0.20	0.30	0.40
excedente por M2.				



36 Uso de suelo rústico hasta 1 HA	1000.00			
37 Uso de suelo rústico, hectárea	250.00			
adicional.				
38 Terracerías y trabajos con maquinaria	1.00	1.00	1.00	1.00
pesada.				
39 Canalizaciones para ductos e	5.50	5.50	5.50	5.50
instalaciones en la vía pública				
(teléfonos, ductos, etc.). ver nota 1.				
40 Copias de planos de la Ciudad de mas	250.00			
de 1 M2				
41 Copias de planos de la Ciudad de	100.00			
menos de 1 M2				

**42.-** Ampliación de plazos, permisos en general, 30% de la clave correspondiente original cuando el trámite sea previo a la fecha de terminación; 50% de la clave correspondiente original cuando el trámite sea posterior a la fecha de terminación.

Nota 1.- Se requiere permiso por escrito de la Secretaría donde se indique las normas y especificaciones para restituir los pavimentos destruidos y los rellenos por parte del solicitante.

Los pavimentos de las calles o banquetas solo podrán romperse con previa autorización y pago del derecho correspondiente. La reposición podrá ser realizada por los organismos operadores de servicios públicos depositando una garantía equivalente a \$350.00 por ML. o por la propia Secretaría, de acuerdo al siguiente costo:



Pavimento de carpeta asfáltica, M2 \$350.00

Pavimento de concreto hidráulico, M3 \$480.00

ARTICULO 15.- Por los servicios prestados en tramitaciones urbanísticas que se realicen en el Municipio en materia de desarrollo urbano, por M2 o fracción.

I.- En fraccionamientos tipo C, D y E, industriales, comerciales, turísticos y/o similares cuando las leyes, norma y decreto de aprobación lo permitan.

A) Subdivisiones	\$2.50
B) Relotificaciones	\$3.50
C) Fusiones	\$2.50

II.- En fraccionamientos tipo conjunto habitacional y/o similares cuando las leyes, normas y decretos de aprobación lo permitan.

A) Subdivisiones	No se permiten.
B) Relotificación	\$1.04
C) Fusiones	\$1.20

**III.-** En fraccionamientos tipo A y B o similares cuando las leyes, normas y decretos de aprobación lo permitan.



A) Subdivisiones	\$1.25
B) Relotificaciones	\$2.50
C) Fusiones	\$1.25

IV.- En zonas rústicas pagarán un valor por hectárea, siempre y cuando cumpla con la superficie mínima establecida por la ley.

A).- Subdivisiones, Relotificaciones y Fusiones, \$150.00 por hectárea.

ARTICULO 16.- Por la autorización de fraccionamientos se deberán cubrir los siguientes derechos por cada M2 de la superficie total de la propiedad.

I Fraccionamientos tipos A y B	\$0.05
II Fraccionamientos tipo conjunto habitacional	\$0.30
III Fraccionamientos tipos C, D y E.	\$0.45
IV Fraccionamientos industrial o comercial	\$0.45

ARTICULO 17.- Los propietarios o poseedores de predios, en su caso pagarán derechos de cooperación por la ejecución de obras de interés público por:

- I.- Instalación de alumbrado público.
- II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado y revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
  - III.- Construcción de guarniciones y banquetas.



- IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.
- V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 18.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de Diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

ARTICULO 19.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

#### I.- Inhumaciones:

- A).- Panteón Sagrado Corazón 13 (trece) salarios mínimos.
- B).- Nuevo Panteón Municipal 13 (trece) salarios mínimos.
- C).- Panteón San Pedro 6 (seis) salarios mínimos.
- D).- Panteón Lampacitos 6 (seis) salarios mínimos.
- E).- Otros Panteones en colonias, 5 (cinco) salarios mínimos.Ejidos y Rancherías
- F).- Otros Panteones (particulares) 15 (quince) salarios mínimos.
- II.- Reinhumación

4 (cuatro) salarios mínimos.

III.- Exhumación

10 (diez) salarios mínimos.



IV.- Cremación

13 (trece) salarios mínimos.

#### V.- Traslados:

A).- Dentro del Municipio 7 (siete) salarios mínimos.

B).- Dentro del Estado 13 (trece) salarios mínimos.

**C).-** Fuera del Estado 15 (quince) salarios mínimos.

**D).-** Al Extranjero 20 (veinte) salarios mínimos.

#### VI.- Construcciones:

A).- Monumentos y lápidas 5 (cinco) salarios mínimos.

B).- Capilla cerrada con puerta 10 (diez) salarios mínimos.

C).- Capilla abierta con 4 muros 8 (ocho) salarios mínimos.

**D).-** Dos gavetas 10 (diez) salarios mínimos.

**E).-** Cuatro gavetas 20 (veinte) salarios mínimos.

**F).-** Cruz y floreros 3 (tres) salarios mínimos.

**G).-** Anillos, cruz y floreros 4 (cuatro) salarios mínimos.

**H).-** Cruz de fierro o granito 3(tres) salarios mínimos.

#### VII.- Título de propiedad Nuevo Panteón Municipal:

A).- Primer tramo a perpetuidad, 40 (cuarenta) salarios mínimos.

B).- Segundo tramo a perpetuidad, 30 (treinta) salarios mínimos.

C).- Tercer tramo a perpetuidad, 20 (veinte) salarios mínimos.

D).- Cuatro tramo a perpetuidad, 15 (quince) salarios mínimos.

**E).-** Copia de título, 6 (seis) salarios mínimos.



ARTICULO 20.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora, \$1.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota trimestral de:

A).- Primera zona

3 (tres) salarios mínimos.

B).- Segunda zona

2 (dos) salarios mínimos.

C).- Tercera zona

2 (dos) salarios mínimos

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa del 50% de un día de salario mínimo.
- **B).-** Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de un día de salario mínimo.
- C).- Después de las setenta y dos horas, dos días de salario mínimo.
- IV.- Transcurridos diez días de la fecha en que se levante la infracción, si ésta no fue pagada, se notificará al infractor las multas y recargos no cubiertos.



ARTICULO 21.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, así como para otros usos distintos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I.- Los comerciantes ambulantes:
- A).- Eventuales, \$20.00 diarios.
- B).- Habituales, hasta \$ 325.00 mensuales.
- II.- Los anuncios, los puestos fijos, semifijos y otros, pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
  - A).- Primera zona, Hasta \$10.00.
    - B).- Segunda zona, Hasta \$7.00.
  - C).- Tercera zona, Hasta \$5.00.

El Ayuntamiento fijará las áreas y condiciones, así como los límites de las zonas, e igualmente las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 22.- Los derechos por servicio de recolección, transporte y disposición final en un relleno sanitario de los residuos sólidos no peligrosos, lo pagarán los generadores de los mismos, sean de carácter residencial, comercial e industrial. El costo mensual será establecido previa opinión del Comité Consultivo Mixto del Servicio de Limpieza, de conformidad con la siguiente tabulación:

#### **CUOTA MENSUAL**

ZONA 1.- Residencial de tercera o proletaria \$ 13.99



ZONA 2 Residencial de segunda	\$ 23.33
ZONA 3 Residencial de primera	\$ 32.66
Usuario comercial, hasta \$200.00	
Usuario industrial, hasta 1,500.00	

ARTICULO 23.- Tratándose de limpieza de predios urbanos baldíos, se pagará \$4.00 por M2, cada vez que ésta se realice por el personal del Ayuntamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse personalmente al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la Autoridad Municipal que ordeno la notificación o para que lo limpie por su cuenta; de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

**ARTICULO 24.-** Los derechos por servicio de rastro municipal, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado vacuno por cabeza, 3 (tres) salarios mínimos.
- II.- Ganado porcino por cabeza, 2 (dos) salarios mínimos.

III	Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$ 15.00
	Uso de corrales, por cabeza, por día	\$ 5.00
V	Una cabra	\$ 25.00
VI	Un carnero	\$ 25.00
VII	Becerro no nato	\$ 20.00



VIII.- Ave \$ 1.80

IX.- Utilización de las instalaciones para limpieza de pieles

\$ 5.00

**ARTICULO 25.-** Por el servicio de refrigeración de animales, prestado en el rastro municipal, diariamente se pagará:

- I.- Ganado vacuno, por cabeza 1 (un) salario mínimo.
- II.- Ganado porcino, por cabeza 0.5 (medio) salario mínimo.
- III.- Ganado caprino y ovino, por cabeza \$5.00.
- **IV.-** Ave, carne envasada de ganado vacuno, \$1.00. porcino, pescados, mariscos y otros, por kilogramo.

ARTICULO 26.- Los derechos por expedición de licencias y permisos, se otorgarán para todo tipo de anuncios panorámicos, a razón de 30 (treinta) salarios mínimos, anualmente.

ARTICULO 27.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, los propietarios de los vehículos pagarán:

- I.- Automóviles y camionetas, 4 (cuatro) salarios mínimos.
- II.- Autobuses y camiones, 8 (ocho) salarios mínimos.

Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo, se pagará, por cada día, un derecho de 2 (dos) salarios mínimos.



ARTICULO 28.- Los derechos por servicios catastrales, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Servicios Catastrales.
- **A).-** Revisión y cálculo sobre planos de fraccionamientos o lotificaciones, por metro cuadrado:
  - 1.- Urbanos en general, 1% de un día de salario mínimo.
- 2.- Urbanos, viviendas populares, 0.25% de un día de salario mínimo.
  - 3.- Campestres o industriales, 0.25% de un día de salario mínimo.
  - B).- Revisión, cálculo y aprobación sobre planos de predios:
  - 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.
- 2.- Rústico, cuyo valor catastral sea superior a 5 días de salario mínimo, 25% de un día de salario mínimo.
- **3.-** Rústico, cuyo valor catastral sea superior a 5 días de salario mínimo, pagara la cuota del punto anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- **C).-** Revisión, cálculo y aprobación de manifiestos de propiedad, un día de salario mínimo.
  - **II.-** Certificaciones catastrales:
- A).- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un día de salario mínimo.



**B).-** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos de la Tesorería Municipal, un día de salario mínimo.

#### III.- Avalúos periciales:

Sobre el valor de los mismos, dos al millar; en ningún caso el importe a pagar será menor a un día de salario mínimo.

- IV.- Servicios topográficos:
- A).- Deslinde de predios suburbanos, por metro cuadrado, el 1% de un día de salario mínimo.
  - B).- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
- 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un día de salario mínimo.
  - 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un día de salario mínimo.
- **3.-** Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un día de salario mínimo.
- 4.- Terreno con accidentes topográficos con monte, 40% de un día de salario mínimo.



- 5.- Terrenos accidentados, 50% de un día de salario mínimo.
- **C).-** Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a cinco días de salario mínimo.
  - D).- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
- 1.- Tamaño del plano hasta 30 por 30 centímetros, hasta cinco días de salario mínimo.
- 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, cinco al millar de un día de salario mínimo.
- **E).-** Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor de 1:500:
  - 1.- Polígono de hasta seis vértices, cinco días de salario mínimo.
- 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un día de salario mínimo.
- 3.- Planos que exceden de 50 por 50 centímetros sobre los puntos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un día de salario mínimo.
  - F).- Localización y ubicación del predio, un día de salario mínimo.
  - V.- Servicios de copiado:
- **A).-** Copias heliográficas de planos que obren en los archivos de la Tesorería Municipal:



- 1.- Hasta de 30 por 30 centímetros, dos días de salario mínimo.
- 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, uno al millar de un día de salario mínimo.
- **B).-** Copias heliográficas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Tesorería Municipal, hasta tamaño oficio, 20% de un día de salario mínimo.

# CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

# CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.



#### CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

**ARTICULO 31.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

# CAPITULO VII ACCESORIOS

**ARTICULO 32.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.



# CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

# CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 34.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

- I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.
- II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

# CAPITULO X OTROS INGRESOS

**ARTICULO 35.-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.



#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efecto a partir del lo. de Enero del año 2001.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 5 de diciembre del año 2000. DIPUTADO PRESIDENTE

ING. ERNESTO HOMAN CANTU RESENDE

**DIPUTADO SECRETARIO** 

DIPUTADO SECRETARIO

LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.

ING. VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.